



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., veinticuatro (24) de agosto dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2021-00154-00**

Por auto del 11 de agosto del año en curso, se inadmitió la demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone AURA LILIANA OBREGON ARDILA a través de apoderado judicial en contra de LIDA ZAMAIDA RODRIGUEZ ARIAS, radicado 2021-00154, señalando los defectos formales que adolecía el libelo para que fueran subsanados así:

- *"... Las pretensiones deben formularse por separado, tal como se determinó en la relación fáctica respecto de cada uno de los cartulares y no en un solo monto como se hace en el libelo.*
- *Remitidos a los títulos valores objeto de cobro, allí no se estipuló el pago de intereses moratorios a la tasa del 6% anual de que trata el artículo 1617 del C.C., ya que las obligaciones que se cobran se rigen por las disposiciones contenidas en el estatuto comercial.*
- *En el hecho "TRIGESIMO SEXTO", se indica que los intereses moratorios deberán ser liquidados a la tasa del 6% anual (art. 1617 C.C.), hecho que no cuenta con sustento probatorio....."*

Dentro del término otorgado, el apoderado judicial presentó escrito con el propósito de subsanarla, el que una vez analizado se observa que no se cumplió a cabalidad con los ítems subsanatorios y concretamente con la determinación de los intereses moratorios legales de que trata el artículo 1617 del C.C., ya que debe solicitarse y aplicarse los convenidos en los cartulares, y no como insiste la parte actora al manifestar que las letras de cambio objeto de cobro no son títulos valores sino títulos ejecutivos, interpretación que contraría el extracto jurisprudencial que anexa, la ley comercial como también los precedentes judiciales de éste Despacho.

Conforme lo anterior se deriva que no se acató completamente lo dicho por este Despacho, luego no se subsanó la demanda, por lo que se procede a su rechazo tal como lo autoriza el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S., **RESUELVE:**

1º.- RECHAZAR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone AURA LILIANA OBREGON ARDILA a través de apoderado judicial en contra de LIDA ZAMAIDA RODRIGUEZ ARIAS, radicado 2021-00154.

2º.- Ejecutoriado este auto, archívese y déjense las constancias respectivas, no se ordena la devolución de los anexos y su desglose en atención a que la demanda fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Efrain Franco Gomez
Juez Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Santander - Socorro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e47bd9bfd627140e030a5c37beb0b4de3e1e9fbce32cc6ae7304f20566eac79

Documento generado en 24/08/2021 11:38:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
Rad. 2021-00159**

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone HIERROS Y LAMINAS OSCAR USEDA a través de apoderado judicial en contra de URBANO DIAZ MARIN, radicado 2021-00159, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- Se solicita como pretensión el pago de intereses de plazo para ser liquidados sobre las facturas de venta objeto de cobro, remitidos a los títulos valores en ellos no se estipula ni se convino el pago de este rédito, y éste no opera ipso jure, luego debe modificarse el pedimento.

De conformidad con lo anterior y con las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declararla inadmisibile para que sea subsanada la falencia indicada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma, subsanación que debe presentar en un nuevo libelo demandatorio.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone HIERROS Y LAMINAS OSCAR USEDA a través de apoderado judicial en contra de URBANO DIAZ MARIN, radicado 2021-00159, para que en término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.

2.- TENER a la firma de Abogados SBLD ABOGADOS ASOCIADOS, con sus apoderados PEDRO JESUS SALAZAR MARTINEZ y suplente BRYHAN FERNANDO DIAZ RANGEL, en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido por la Entidad Ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**Efrain Franco Gomez
Juez Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Santander - Socorro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6eb2330ccdd4a863176f37544cfe198d6e5d3921fc0c45e3691c4caf978971a8

Documento generado en 24/08/2021 11:16:47 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**